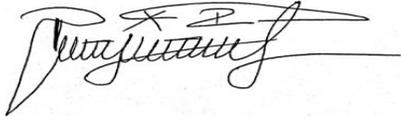


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 28 de julio de 2020 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias traídas del archivo, para resolver una petición de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora. Informo a la vez que las actuaciones surtidas en el proceso se encuentran debidamente digitalizadas en el Tyba. Sírvase ordenar lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 050

RADICADO No. **156904089001-2018-00013-00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
INTERESADOS: **LEYLA ENID CARDENAS CASTAÑEDA**
CAUSANTE: **JORGE ELIECER CARDENAS SOLANO Y ROSA EMA CASTAÑEDA**

Desarchivado el proceso y visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse sobre la petición del doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, quien solicita la aclaración de la PARTIDA PRIMERA de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el pasado fecha 15 de agosto de 2019, en el sentido de informar que la misma *“no se trata de derechos y acciones en un 50 % sino de derechos de cuota como cuerpo cierto sobre el lote de terreno ubicado en el municipio de Ubalá Inspección de Policía de Mámbita, denominado Lote, con F.M.I. No. 160-15390 quedando incólume en todo lo demás”*(negrilla fuera de texto). Asimismo solicita se expida comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, cancelando la medida cautelar ordenada en auto de 05 de septiembre de 2019.

Atendiendo la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, encuentra este operador judicial que la misma se refiere a la Matricula Inmobiliaria No. 160-15317 correspondiente a la PARTIDA TERCERA y no al F.M.I. No. 160-15390 como afirma la parte interesada que corresponde a la PARTIDA PRIMERA, de la cual solicita aclaración y quedando incólume en todo lo demás. Ahora referente a la nota devolutiva en mención, se advierte que no concuerda con la Matricula Inmobiliaria No. 160-15317 al inferir que se pretende adjudicar el 50 % como derecho y acciones, cuando al ponerlo de cara con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 15 de agosto de 2019 se observa que en la PARTIDA TERCERA se adjudica el dominio del inmueble y no derechos y acciones.

Ahora volviendo al escrito del doctor ALDANA ALFONSO, encuentra este despacho que referente a la PARTIDA PRIMERA, se hace necesario hacer una aclaración¹, en el sentido de indicar que la adjudicación no se trata del 50% de derechos y acciones,

¹ Art. 285 del C.G. del P. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).

sino del 50% de los derechos de cuota como cuerpo cierto o pleno dominio del inmueble identificado con la F.M.I. No. 160-15390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo anterior en razón a que el causante JORGE ELIECER CARDENAS SOLANO adquirió el 100% del mentado predio como cuerpo cierto o pleno domino, tal como se observa en la anotación No. 2 del ya citado folio.

Finalmente, respecto a la solicitud de cancelación del embargo de la sucesión, registrado bajo el oficio 147 de 04 de julio de 2018, la misma ya fue ordenada mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2019 y comunicada mediante el oficio civil 431 de 12 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 159 del proceso, por lo que no se accederá a dicho pedimento.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la PARTIDA PRIMERA de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el pasado 15 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que la adjudicación no se trata del 50% de derechos y acciones, sino del 50% de los derechos de cuota como cuerpo cierto o pleno dominio del inmueble identificado con la F.M.I. No. 160-15390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo anterior en razón a que el causante JORGE ELIECER CARDENAS SOLANO adquirió el 100% del mentado predio como cuerpo cierto o pleno domino, tal como se observa en la anotación No. 2 del ya citado folio. Quedando incólume en todo lo demás.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de cautelas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte interesada, las diligencias allegadas con la nota devolutiva por el doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO.

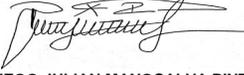
CUARTO: REGRÉSESE el expediente a su archivo inicial, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado No. 05 del TYBA fijado hoy 06 de Agosto dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
--